

CORNARE

Número de Expediente: 057560335015

NÚMERO RADICADO:

133-0079-2020

Sede o Regional: Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fech... 14/04/2020

Hora: 17:10:12.28... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0130 del 01 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de febrero de 2020.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0101 del 16 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ -133-0130 de11 de febrero de 2020, se realiza visita a un predio ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 16.'5.6" Y: 5° 45'4.4 ", donde se pudo apreciar un predio en una zona de pendiente media, donde en el costado derecho del predio se realizó principalmente una rocería de vegetación de rastrojo bajo, medio y helecho, se observa la tala de unos 15 individuos de especies como Chilco (Baccharis latifoia) y Siete Cueros (Tibouchina lepidota) principalmente, con diámetros superiores a 10 cms de DAP (Diámetro a la altura de pecho), en un área aproximada de 0.7 has, en este sitio se evidencia claramente que fue un área que en años anteriores fue zona de potreros o de cultivos transitorios y que fueron abandonados y donde se estaba iniciando una sucesión secundaria producto de una regeneración vía vegetativa.

Existe un segundo punto en la parte baja del predio que presenta una sucesión secundaria más avanzada, donde se estaba presentando un pequeño relicto boscoso con especies como Chilco (Baccharis latifolia) y Siete Cueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia tormentosa) principalmente en área aproximada 0.2 has que fue aprovechado sin contar-con los permisos de CORNARE.

En el recorrido en toda el área del predio que fue producto de la actividad de rocería y del aprovechamiento forestal no se observa algún nacimiento de agua o amagamiento que se pudiera a ver visto afectado por la actividad realizada. Por la parte de atrás del predio discurre una fuente de agua que está a más de 50 y se metros y se encuentra en otra linea divisoria de agua contraria a la visitada y no se está afectando por las actividades realizadas en el predio donde se atendió la queja.

El predio según la información catastral vigente pertenece al señor Julián Valencia Torres con cédula de ciudadanía No 75.051.929.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Conclusiones:

El señor Julián Valencia Torres con cédula de ciudadanía No 75.051.929 realizó en su predio ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sansón en las coordenadas X: 75° 16'5.6" Y: 5° 45-4.4 ... Realizo el aprovechamiento de vegetación nativa en área aproximada de 0.2 sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

El predio se encuentra ubicado en zona de Ley Segunda de 1959.

La afectación realizada en la evaluación del impacto se puede considerar como moderada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada lev, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



El artículo 22 ibídem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

- 1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
- 2. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.
- (...) Artículo 7. Determinante Ambiental: La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 11 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31164, donde se pudo evidenciar la tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JULIÁN VALENCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.051.929.

PRUEBAS

- 1. Queja con radicado SCQ 133-0130-2020.
- 2. Informe Técnico de Queja 133-0101-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JULIÁN VALENCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 75.051.929, con

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor JULIÁN VALENCIA TORRES, para que proceda de manera inmediata a mantener <u>suspendidas</u> las actividades de tala en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31164.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR al señor JULIÁN VALENCIA TORRES, para que informe a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31164.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JULIÁN VALENCIA TORRES. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA. Directora Regional Páramo.

dua sake Hory

Expediente: 05.756.03.35015

Proceso: Inicio Sancionatorio. Proyectó: Abogada/ Camila Botero A Técnico: Jairsiño Llerena. Fecha: 02/04/2020